



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-146/2020

ACTORA: BLANCA ESTELA FLORES
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA y ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Blanca Estela Flores Fernández**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-160/2020**, que confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEH/CG/057/2020** emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa

¹ Asunto analizado y resuelto en sesión no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de octubre y concluida el inmediato día cinco.

entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General del mencionado Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Emisión y publicación de convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Modificación a la convocatoria de MORENA. El cinco de marzo del presente año, se informó el género para cada Municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.

4. Cancelación de Asambleas Municipales. El diecinueve de marzo último, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron un acuerdo mediante el cual cancelaron las asambleas municipales contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

5. Aprobación de convenio de candidatura común. El veinticinco de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Convenio de Candidatura Común que celebraron los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social Hidalgo y MORENA, mediante Acuerdo **IEEH/CG/R/002/2020**.

6. Declaración de pandemia. El treinta de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.



7. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo. El uno de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó a través de la Resolución **INE/CG83/2020**, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales de Hidalgo y Coahuila, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

8. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del proceso electoral local. El cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo identificado como **IEEH/CG/026/2020** por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución **INE/CG83/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCOV2, conocido como coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

9. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al Calendario Electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

10. Insaculación por tómbola. El catorce de agosto el presente año, MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

11. Registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El diecinueve de agosto del presente año, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el mencionado Instituto.

12. Lista de registro de candidaturas publicada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticuatro de agosto siguiente, el Instituto Electoral local hizo público el listado de candidaturas de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por MORENA, sujetas a aprobación, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de Presidentes y Presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del Municipio de **Mineral de la Reforma**.

13. Aprobación de registro de planillas. El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó a través de la resolución **IEEH/CG/057/2020**, el Acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

14. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-160/2020. El ocho de septiembre del presente año, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por no haber sido registrada en la candidatura a la Regiduría del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**.

15. Acto impugnado. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el expediente **TEEH-JDC-160/2020**, en el sentido de declarar fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por **Blanca Estela Flores Fernández** y confirmar la determinación impugnada.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución anterior, el veintiuno de septiembre de este año, Blanca Estela Flores Fernández, presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertirla.



III. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-597/2020**, de veintiséis de septiembre último.

IV. Radicación. Mediante proveído del veintiséis de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio al rubro indicado.

V. Vista. El veintiocho de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la persona que se encuentra registrada en la Novena Regiduría de la planilla postulada por MORENA en el citado Ayuntamiento, con motivo del Convenio de Candidatura Común celebrado entre el citado partido político y los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentra Social hidalgo, posición a la que la actora pretende ocupar, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Admisión. El treinta de septiembre siguiente, al reunirse los requisitos de procedencia del juicio, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda.

VII. La vista precisada en el numeral V del presente apartado no fue desahogada por Lorena Araceli Valencia Reséndiz, tal y como se desprende de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que obra en el expediente al rubro citado.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS**", y **6/2020**, por el que se precisan "**CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**".

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los Tribunales electorales en el ámbito federal y local.



Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos **relacionados con un proceso electoral**.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, proceso electoral en curso, relacionada con el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, específicamente el Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo.

De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma

La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para el mismo efecto; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad

Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia local impugnada le fue notificada al promovente el diecisiete de septiembre de este año, por lo que, si la demanda se presentó el inmediato veintiuno, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la actora acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad

Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte u oficiosamente, la sentencia combatida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia controvertida.

El Tribunal Electoral al precisar el acto reclamado señaló que de la lectura del escrito de demanda, la actora controvertía su exclusión como candidata propietaria en la planilla de regidores del Municipio de Mineral de la Reforma por parte MORENA; asimismo, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas, de ahí que arribara a la conclusión que la verdadera pretensión de la actora era que se modificara el Acuerdo **IEEH/CG/057/20207** relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020; lo anterior, con la finalidad de que se ordenara al Consejo General del indicado Instituto realizar una sustitución a favor de la actora como séptima regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma.

Además, la responsable señaló que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el acto impugnado había sido emitido o no conforme a Derecho, por lo que previo a explicar las razones que sustentaron la resolución, precisó el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el



proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte de MORENA.

Por otro parte, manifestó que la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establecía entre otras cuestiones lo siguiente:

- La insaculación determinaría el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podría aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; tal calificación obedecería a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.
- Las candidaturas de MORENA a Regidores y Regidoras, para ambos principios, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.
- La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebraran con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De lo anterior la responsable consideró pertinente realizar el estudio de los motivos de disenso en su conjunto, e inició señalando que el catorce de agosto la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo el proceso de insaculación de candidatos a regidoras y regidores en el

municipio de **Mineral en la Reforma**, Hidalgo, y que derivado de dicho proceso resultó insaculada la actora en la posición número siete, por el partido en cita, aclarando que, en el escrito de demanda, la actora realizó diversas manifestaciones con relación al resultado de la insaculación por tómbola efectuada por MORENA a efecto de elegir las candidaturas de las Regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

El Tribunal responsable precisó que en la foja cuatro de la demanda la actora adujo que como resultado de la insaculación ocuparía la Regiduría once y en la foja cinco mencionó en una tabla que a ella le correspondió la Regiduría siete y por último, en la foja doce señaló que el resultado fue para ocupar la Regiduría nueve; sin embargo, de las constancias del expediente se advertía que la promovente había resultado sorteada para ocupar el cargo de Regidora en el lugar propietario número siete, en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma; tal y como lo corroboró con el desahogo de la prueba técnica consistente en la verificación del contenido de un disco compacto con la leyenda inserta en la portada del disco “Videos de insaculación de Morena Hidalgo”, diligencia que obra en los autos del diverso expediente **TEEH-JDC-133/2020**.

Respecto al motivo de inconformidad relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votada al haber sido excluida y registrado a persona distinta a ella como candidata a séptima Regiduría propietaria en el Municipio de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo, y aprobado dicho registro por el Consejo General del Instituto electoral local, la responsable calificó como **fundado** pero **inoperante** el motivo de disenso.

Lo anterior, porque la actora demostró su afirmación consistente en que el catorce de agosto en la realización de la insaculación por tómbola para los candidatos a Regidores en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, resultó insaculada en la posición siete como candidata a Regidora en el Municipio de **Mineral de la Reforma** por MORENA, toda vez que del desahogo de la prueba técnica se observó el proceso de insaculación referido, quedando en los siguientes términos:

POSICIONES	NOMBRES
PRESIDENTE	
SÍNDICO	



PRIMER REGIDOR	LESLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	RAÚL FLORES SÁMANO
TERCER REGIDOR	EXTERNO
CUARTO REGIDOR	RAÚL ABRAHAM FLORES FLORES
QUINTA REGIDOR	ALICIA APOLONIO LECHUGA
SEXTO REGIDOR	EXTERNO
SÉPTIMO REGIDOR	BLANCA ESTELA FLORES FERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR	ALAN MEDINA MEDINA
NOVENO REGIDOR	EXTERNO
DÉCIMO REGIDOR	CANEK JUÁREZ MEJÍA
ONCEAVO REGIDOR	CLAUDIA INÉS ÁVILA JIMÉNEZ

Con lo anterior, se evidenció que el día catorce de agosto **Blanca Estela Flores Fernández fue** insaculada y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo, quedó en la séptima Regiduría, con el género mujer.

Por otro lado, la responsable precisó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de Ayuntamientos 2019-2020 y que se encontraba sujeta a aprobación por parte del Consejo General del citado Instituto.

Asimismo, por cuanto hace al Municipio de Mineral de la Reforma, la responsable precisó el listado por el cual MORENA presentó el registro de sus candidatos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Areli Maya Monzalvo	Presidenta Municipal Propietaria	N/A
Graciela Vázquez Molina	Presidenta Municipal Suplente	N/A
Germán Montealegre Salvador	Síndico Propietario	N/A
Joel Esteban Nieto Ricarte	Síndico Suplente	N/A
Leslie Daniela González Sánchez	Regidora Propietaria	1
-----	Regidora Suplente	1

Fernando Cortes Elizalde	Regidor Propietario	2
Luis Eduardo Villegas Ramírez	Regidor Suplente	2
María Teresa Fuentes Butron	Regidora Propietario	3
María Concepción Ramírez Silva	Regidora Suplente	3
María Fernanda de la Torre Zúñiga	Regidora Propietaria	4
Adriana Paola Macedo Castillo	Regidora Suplente	4
Karina Avelar Martínez	Regidora Propietario	5
-----	Regidora Suplente	5
Agustín Amador Jaen	Regidor Propietario	6
Aldo Ulises Padilla Sánchez	Regidor Suplente	6
Lorena Columba Cruz Nieto	Regidora Propietaria	7
Leticia Rodríguez Cabrera	Regidora Suplente	7
Max Michael Jiménez Bautista	Regidor Propietario	8
Ulises Badillo Soto	Regidor Propietario	8
Lorena Araceli Valencia Reséndiz	Regidora Propietaria	9
Rosaura Tello Rosales	Regidora Propietaria	9
Edgar Alvarado Castro	Regidor Propietario	10
Carlos Emmanuel Ávila Montalvo	Regidor Propietario	10

De la relación anterior la responsable advirtió que el registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los partidos políticos, dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de Ayuntamientos, y que MORENA omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a la actora como candidata a la séptima Regiduría en el Municipio de **Mineral de la Reforma**.

Además, la responsable advirtió que lo fundado del agravio de la actora radicaba en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo había aprobado a través de la resolución **IEEH/CG/057/2020**, el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, y por cuanto hacía al Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma** se observaba que a pesar de que el día catorce de agosto la



actora resultó insaculada en la posición siete, MORENA no la registró en el cargo de Regidora y en su lugar fue aprobado el registro de una persona distinta por lo que concluyó que se había vulnerado su derecho a ser votada.

No obstante, a pesar de que le asistía la razón su agravio también devenía inoperante, ya que a MORENA le había sido aprobado por parte del Instituto local el Convenio de Candidatura Común para la elección de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el cual celebró con los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social de Hidalgo y en ese Convenio se establecieron los municipios que integrarían la Candidatura Común, entre ellos, el Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**.

Por lo anterior, la responsable razonó que los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna y que dentro de la misma de encontraban los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

De ahí que, con base al Convenio de Candidatura Común y al oficio dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo se advertía que la séptima Regiduría le fue asignada al Partido del Trabajo.

Por lo que a la actora se le sustituyó por una candidata del Partido del Trabajo en la séptima Regiduría, por lo que la responsable concluyó que, si bien la actora resultó insaculada para ocupar la séptima Regiduría, por el Municipio de **Mineral de Reforma**, también era cierto que los partidos políticos tienen como facultad que en sus asuntos internos puedan definir sus estrategias políticas y electorales, así como la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ello porque en ese contexto, se exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, de acuerdo al principio de autodeterminación y autoorganización

de los partidos políticos, por lo tanto, la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, era privilegiada por ese órgano jurisdiccional, ya que la decisión de convenir la Regiduría siete a un partido que forma parte del Convenio de Candidatura Común y la sustitución en favor de **María Teresa Fuentes Butron** como séptima Regidora en el Municipio de **Mineral de la Reforma**, a pesar que en el proceso interno de insaculación de MORENA haya favorecido la actora, no fue arbitraria, sino que derivaba del Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos Partido Verde, Encuentro Social Hidalgo, del Trabajo y MORENA.

En ese sentido, la responsable determinó que la actora en modo alguno alcanzaría sus pretensiones y confirmó el Acuerdo **IEEH/CG/057/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

QUINTO. Pretensión y precisión de la *litis*. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que le sea concedido su registro dentro de la planilla del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma** postulada por MORENA.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

SEXTO. Síntesis de los agravios.

La actora refiere que fue insaculada para ocupar un cargo dentro de la planilla del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma** por el partido MORENA y que el resultado de la insaculación respectiva llevada a cabo el catorce de agosto último fue el siguiente:

POSICIONES	NOMBRES
PRESIDENTE	
SÍNDICO	
PRIMER REGIDOR	LESLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	RAÚL FLORES SAMANO
TERCER REGIDOR	EXTERNO
CUARTO REGIDOR	RAÚL ABRAHAM FLORES FLORES
QUINTA REGIDOR	ALICIA APOLONIO LECHUGA
SEXTO REGIDOR	EXTERNO
SÉPTIMO REGIDOR	BLANCA ESTELA FLORES FERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR	ALAN MEDIA MEDINA
NOVENO REGIDOR	EXTERNO



DÉCIMO REGIDOR	CANEK JUÁREZ MEJÍA
ONCEAVO REGIDOR	CLAUDIA INÉS ÁVILA JIMÉNEZ

Que derivado del Convenio de Candidatura Común celebrado entre MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Social Hidalgo, se estableció el reparto de candidaturas bajo los siguientes términos:

	PERTENENCIA EDILICIA
PRESIDENTE	MORENA
SÍNDICO	MORENA
PRIMER REGIDOR	MORENA
SEGUNDO REGIDOR	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
TERCER REGIDOR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CUARTO REGIDOR	PARTIDO DEL TRABAJO
QUINTO REGIDOR	MORENA
SEXTO REGIDOR	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
SÉPTIMO REGIDOR	PARTIDO DEL TRABAJO
OCTAVO REGIDOR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
NOVENO REGIDOR	MORENA
DÉCIMO REGIDOR	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

De conformidad con el Convenio de Candidatura Común anteriormente precisado, MORENA postuló al candidato a Presidente Municipal con el género mujer, lo que trajo como consecuencia que la planilla se integrara de la siguiente forma, atendiendo al partido y género, así como al candidato

	PERTENENCIA EDILICIA	ACCIÓN AFIRMATIVA	CANDIDATO
PRESIDENTE	MORENA	MUJER	HILDA MIRANDA MIRANDA
SÍNDICO	MORENA	HOMBRE	GERMÁN MONTEALEGRE SALVADOR
PRIMER REGIDOR	MORENA	MUJER	LESSLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	HOMBRE	
TERCER REGIDOR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MUJER	
CUARTO REGIDOR	PARTIDO DEL TRABAJO	HOMBRE	
QUINTO REGIDOR	MORENA	MUJER	ALICIA APOLONIO LECHUGA
SEXTO REGIDOR	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	HOMBRE	
SÉPTIMO REGIDOR	PARTIDO DEL TRABAJO	MUJER	
OCTAVO REGIDOR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	HOMBRE	
NOVENO	MORENA	MUJER	

REGIDOR DÉCIMO REGIDOR	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	HOMBRE	
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MUJER	

En el orden anteriormente precisado, **Lesslie Daniela González Sánchez** era la **primera** insaculada, menor de treinta años; el **quinto** lugar debía ser designado en orden de prelación a Raúl Flores Sámano o Raúl Flores Flores, pero que ello no era posible porque el lugar debe ser ocupado por una mujer, por lo que fue designada **Alicia Apolonio Lechuga**; y, el **noveno** lugar tendría que ser ocupado por una mujer, motivo por el cual de conformidad con el orden de prelación arrojado por la insaculación de catorce de agosto del año en curso, le correspondería a la hoy actora, sin embargo MORENA registró a **Lorena Araceli Valencia Reséndiz**, persona que en opinión de la impetrante no fue insaculada en el proceso y tampoco se dio a conocer en la misma sesión que se le hubiere otorgado registro.

Por lo anterior, la actora alega que se conculcan sus derechos de votar y ser votada de la actora, porque califica de fundados sus argumentos pero inoperantes, descontextualizando el sentido de la demanda, dado que incorrectamente aduce que el reclamo que hizo era ocupar necesariamente el lugar séptimo de la planilla derivada del proceso de insaculación respectivo, **cuando lo correcto era que el reclamo consistió en ocupar el lugar que corresponde a la tercera mujer que MORENA debía postular dentro de la planilla de regidores del Municipio de Mineral de la Reforma**, cargo que por orden de prelación arrojó la insaculación y le corresponde a la impetrante.

SÉPTIMO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que tales razones se encuentran dirigidas, todas ellas, a señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al momento de dictar la sentencia impugnada, violó en perjuicio de la actora su derecho a postularse dentro de la planilla de Regidores del Municipio de **Mineral de la Reforma** derivado del incorrecto análisis de sus motivos de disenso, por lo que el estudio de sus manifestaciones se realizaran en conjunto por encontrarse encaminadas a demostrar el mismo hecho.



Lo anterior, no le causa afectación jurídica alguna puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

OCTAVO. Estudio de fondo. Para analizar a los motivos de inconformidad, es necesario tener presente lo siguiente:

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas de por las partes.

Por otro lado, el principio de congruencia informa el contenido de todas las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.

recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el caso concreto, la parte actora argumenta que le agravia la calificación que realiza el Tribunal responsable de sus agravios como fundados pero inoperantes, dado que descontextualiza el sentido de su demanda primigenia ya que incorrectamente aduce que el reclamo que se hizo era para ocupar necesariamente el lugar séptimo de la planilla derivada del proceso de insaculación respectivo, cuando lo correcto era tener como planteamiento que el lugar que corresponde a la tercera mujer que MORENA debía postular dentro de la planilla de Regidores del Municipio de **Mineral de la Reforma**, le fuera asignado a la impetrante en virtud del orden de prelación que arrojó la insaculación.

El agravio es **fundado**.

Se considera que la sentencia impugnada viola en perjuicio de la actora los principios de exhaustividad y de congruencia, al resolver cuestiones distintas a las que le fueron sometidas a su consideración.

Efectivamente, del escrito de demanda que la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el ocho de septiembre del año en curso, que obra en el Cuaderno Accesorio Único del expediente **TEEH-JDC-160/2020**, se advierte que la impetrante al identificar el acto impugnado refirió que lo constituía, entre otros, su exclusión como candidata propietaria de la Décimo Primera Regiduría de la planilla de Regidores del Municipio de **Mineral de la Reforma** postulada por MORENA; sin embargo, precisó que derivado del convenio de candidatura común celebrado por MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, se solicitó el registro de candidatos al Municipio de **Mineral de la Reforma**, excluyendo a la impetrante a pesar de haber sido insaculada en la sesión de catorce de agosto de dos mil veinte por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y quedar de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO APROBADO	ACCIÓN AFIRMATIVA	PERTINENCIA EDILICIA
PRESIDENTE	DIANA LAURA RAMIREZ MENESES	MUJER	MORENA
SÍNDICO PROCURADOR	GERMÁN MONTEALEGRE SALVADOR	HOMBRE	MORENA
PRIMER REGIDOR	LESLIE DANIELLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	MUJER JOVEN	MORENA
SEGUNDO REGIDOR	JASIEL TERRAZA SÁNCHEZ	HOMBRE	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TERCER REGIDOR	MARÍA FERNANDA DE LA TORRE ZÚÑIGA	MUJER	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CUARTO REGIDOR	MAX MICHEL JIMÉNEZ BAUTISTA	HOMBRE	PARTIDO DEL TRABAJO
QUINTO REGIDOR	ALICIA APOLONIO LECHUGA	MUJER	MORENA
SEXTO REGIDOR	RESERVA	HOMBRE	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
SÉPTIMO REGIDOR	MARÍA TERESA FUENTES BUITRÓN	MUJER	PARTIDO DEL TRABAJO
OCTAVO REGIDOR	CIRIANO ALEJANDRO BARAJAS SÁNCHEZ	HOMBRE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
NOVENO REGIDOR	LORENA ARACELI VALENCIA RESENDIZ	MUJER	MORENA
DÉCIMO REGIDOR	EDGAR ALVARADO CASTRO	HOMBRE	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	LORENA COLUMBA CRUZ NIETO	MUJER	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No obstante que MORENA realizó el mencionado registro de candidatos sin atender al resultado del proceso electoral interno con motivo del Convenio de Candidatura Común anteriormente señalado, refirió lo siguiente:

“XI.- Bajo ese contexto al partido **MORENA le corresponde la asignación de tres espacios de Regidores para el género femenino**, los cuales, **le corresponde en ese orden de ideas a las primeras tres mujeres insaculadas**, por lo que el espacio reservado para la candidatura 9 le corresponde a la concursante, en virtud a que no obstante de haber sido insaculada en quinto lugar, los insaculados 2 y 3 no cumplen con el requisito de género necesario para ocupar el cargo.”

En opinión de la actora MORENA, la autoridad responsable había conculcado su derecho político-electoral de afiliación, previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal al haber registrado a una persona distinta a ella como candidata a novena Regidora propietaria en el indicado Municipio, por lo que solicitaba se modificara el registro de candidatos al referido Municipio postulados por MORENA.

Es importante señalar que si bien lo manifestado por la actora se contiene en el numeral **XI** del capítulo de hechos de su demanda y no en el apartado “**AGRAVIOS**” de la misma, lo cierto es que, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia controvertida, numeral 38, “... *los planteamientos formulados por la actora deben ser obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.*”, de ahí que no importa en dónde se encuentre el planteamiento en una demanda para tener la obligación de pronunciarse al respecto.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, como lo sostiene la impetrante ante esta instancia, se planteó al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que se pronunciara sobre el derecho que le asistía de ocupar el espacio reservado para la candidatura nueve correspondiente a MORENA, con base en las consideraciones expuestas en su escrito inicial, por lo que le solicitó modificara el registro de candidatos al citado Municipio postulados por MORENA.

Pese a lo anterior, el Tribunal responsable en el numeral 41 de la sentencia controvertida, concluyó que la verdadera pretensión de la actora era que se modificara el Acuerdo **IEEH-/CG/057/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se aprobó lo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos



políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020. Lo anterior, con la finalidad de que se ordenara al Consejo General del mencionado Instituto realizara una sustitución a favor de la actora como **séptima Regidora** en el Municipio de Mineral de la Reforma, que a la postre estimó fundado pero inoperante.

Ello, debido a que si bien la impetrante había acreditado que fue insaculada el catorce de agosto último y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue en la séptima Regiduría, con el género mujer, también lo era que con motivo del registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por la mencionada Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo, la séptima Regiduría había sido asignada al Partido del Trabajo y debía garantizarse la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, por lo que la decisión no era arbitraria sino que derivaba del Convenio de Candidatura Común antes referido.

El Tribunal local arribó a la conclusión de que la actora en modo alguno alcanzaría su pretensión de que se modificara el acuerdo impugnado y se ordenara al Consejo General del Instituto local realizar una sustitución como séptima Regidora en el Municipio de **Mineral de la Reforma**.

De lo anterior se advierte, de manera evidente, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo incurrió en la falta de exhaustividad y congruencia apuntadas, al dejar de pronunciarse sobre el planteamiento principal de la actora, derivado de los actos generados con motivo del procedimiento de selección y registro de candidaturas de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en particular del mencionado Municipio, así como de la celebración del Convenio de Candidatura Común anteriormente precisado.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que el motivo de agravio que se analiza deviene, como se adelantó, **fundado** en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo violó en perjuicio de la actora, los mencionados principios al no pronunciarse respecto de la pretensión hecha valer en la instancia primigenia.

Por lo anterior, y dada la urgencia que requiere la resolución de este juicio, al estar transcurriendo la etapa de campañas electorales, se exige de una pronta resolución definitiva al ponerse en riesgo la reparabilidad de las violaciones aducidas.

NOVENO. Plenitud de jurisdicción del juicio local. La actora aduce en la demanda de origen del juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que MORENA realizó el registro de candidatos sin atender al resultado del proceso electoral interno, dado que de la insaculación llevada a cabo el catorce de agosto del año la impetrante ocuparía la Décima Primera Regiduría de la planilla; no obstante lo anterior, con motivo del Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, a MORENA le corresponde la asignación de tres espacios de Regidores para el género femenino, los cuales le toca en ese orden de ideas a las primeras tres mujeres insaculadas, por lo que el espacio reservado para la candidatura nueve le corresponde a la actora, en virtud a que no obstante de haber sido insaculada en quinto lugar, los insaculados dos y tres no cumplen con el requisito de género necesario para ocupar el cargo, al tratarse de hombres.

El motivo de inconformidad se estima **fundado** por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, de los Estatutos de MORENA, la selección de candidatos de candidatos a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal como en el local se debe realizar, entre otras, sobre las bases y principios siguientes:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, **insaculación** y encuesta.
- Del total de las candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán **de acuerdo al método de insaculación**. Para tal



- efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos treinta días de anticipación.
- Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres), por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.
 - La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará **el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.**
 - El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. **Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.** El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
 - Se entiende por **insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

- Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- La selección de candidatos de MORENA a Presidente Municipal, Gobernador y Presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuesto por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para candidatos a diputados por el mismo principio.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el **orden de prelación y** de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

Del precepto estatutario anteriormente reseñado se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. En el proceso de insaculación cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en **orden de prelación de la lista correspondiente.**
2. **El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
3. A efecto de cumplir con la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombre y mujeres; y, una vez terminada tal insaculación **se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.**
4. Para garantizar la representación equitativa de géneros, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de



Elecciones, mismos que respetarán el **orden de prelación** y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Por otra parte, de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Las candidaturas de protagonista del cambio verdadero a MORENA a Regidores y Regidoras, para ambos principios, se seleccionarán de acuerdo con el **método de insaculación**. En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores y Regidoras. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los candidatos y candidatas a Regidores o Regidoras se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de votar por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El presidente de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones leerá los resultados finales de cada votación. **Resultando ganadores los cinco hombre y las cinco mujeres mayor votados.**

Del Convenio de Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, celebrado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020, se desprende que entre los municipios que integran esa candidatura común se encontraba Mineral de la Reforma.

Asimismo, del Acuerdo **IEEEH/CG/057/2020**, de cuatro de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a las solicitudes de registro de las planillas de la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020, que obra en el Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, se desprende que por lo que se refiere al Municipio de Mineral de la Reforma, fue aprobada la planilla siguiente:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO APROBADO	ACCIÓN AFIRMATIVA	PERTINENCIA EDILICIA
PRESIDENTE	DIANA LAURA RAMIREZ MENESES	MUJER	MORENA
SÍNDICO PROCURADOR	GERMÁN MONTEALEGRE SALVADOR	HOMBRE	MORENA
PRIMER REGIDOR	LESLIE DANIELLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	MUJER JOVEN	MORENA
SEGUNDO REGIDOR	JASIEL TERRAZA SÁNCHEZ	HOMBRE	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TERCER REGIDOR	MARÍA FERNANDA DE LA TORRE ZÚÑIGA	MUJER	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CUARTO REGIDOR	MAX MICHEL JIMÉNEZ BAUTISTA	HOMBRE	PARTIDO DEL TRABAJO
QUINTO REGIDOR	ALICIA APOLONIO LECHUGA	MUJER	MORENA
SEXTO REGIDOR	RESERVA	HOMBRE	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
SÉPTIMO REGIDOR	MARÍA TERESA FUENTES BUITRÓN	MUJER	PARTIDO DEL TRABAJO
OCTAVO REGIDOR	CIRIANO ALEJANDRO BARAJAS SÁNCHEZ	HOMBRE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
NOVENO REGIDOR	LORENA ARACELI VALENCIA RESENDIZ	MUJER	MORENA
DÉCIMO REGIDOR	EDGAR ALVARADO CASTRO	HOMBRE	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	LORENA COLUMBA CRUZ NIETO	MUJER	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Asimismo, de la prueba técnica consistente en un CD, que obra en el Cuaderno Accesorio Único del expediente TEEH-JDC-160/2020, se desprende que el catorce de agosto del presente año se llevó a cabo la sesión de insaculación, vía videoconferencia, por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020, de la que la advierten los resultados siguientes:

POSICIONES	NOMBRES
PRESIDENTE	
SÍNDICO	
PRIMER REGIDOR	LESLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	RAÚL FLORES SÁMANO
TERCER REGIDOR	EXTERNO
CUARTO REGIDOR	RAÚL ABRAHAM FLORES FLORES
QUINTA REGIDOR	ALICIA APOLONIO LECHUGA
SEXTO REGIDOR	EXTERNO
SÉPTIMO REGIDOR	BLANCA ESTELA FLORES FERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR	ALAN MEDINA MEDINA
NOVENO REGIDOR	EXTERNO
DÉCIMO REGIDOR	CANEK JUÁREZ MEJÍA
ONCEAVO REGIDOR	CLAUDIA INÉS ÁVILA JIMÉNEZ

En este contexto, atendiendo a que se encuentra acreditado en autos que **Blanca Estela Flores Fernández** resultó insaculada en la posición *siete* de la indicada sesión de catorce de agosto último y que con motivo del Convenio de Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, celebrado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020, correspondió a MORENA postular a Regidoras Mujeres en las posiciones uno, *cinco* y *nueve* de la plantilla correspondiente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que conforme a la normativa partidaria anteriormente reseñada, MORENA se encontraba constreñida a respetar el orden de prelación de la lista y, consecuentemente, a **incluir a la actora en la planilla presentada para su registro por parte de la indicada Candidatura Común**, toda vez que si bien fue insaculada en *quinto* lugar, las personas insaculadas en las posiciones dos y cuatro no cumplen con el requisito de género para ocupar el cargo por tratarse de hombres.

Es importante señalar que como ha quedado demostrado, en la sesión de insaculación celebrada el catorce de agosto último, únicamente fueron insaculadas las personas siguientes: **Leslie Daniela González Sánchez**; Raúl Flores Sámano; Raúl Abraham Flores Flores; **Alicia Apolonia Lechuga**, **Blanca Estela Flores Fernández**; Alan Medina Medina; Canek

Juárez Mejía; y, Claudia Inés Ávila Jiménez, razón por la cual carece de sustento jurídico la postulación y registro como novena **Regidora a Lorena Araceli Valencia Reséndiz**, aunado a que no obra en autos constancia alguna de la que se advierta la participación de tal persona en la mencionada sesión de insaculación.

Se reitera que la postulación de candidatos por MORENA a las Regidurías en el mencionado Municipio se encontraba vinculada a la insaculación respectiva celebrada el catorce de agosto del año en curso.

Por las consideraciones anteriores, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que le asiste razón a la impetrante en sus planteamientos.

DÉCIMO. Decisión. Al resultar **fundados** los agravios de la actora, lo procedente es:

1. **Revocar** la sentencia impugnada.

2. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, modifique el Acuerdo **IEEEH/CG/057/2020**, de cuatro de septiembre del año en curso, relativo a las solicitudes de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020, a fin de que sustituya de la planilla correspondiente al Municipio de Mineral de la Reforma, posición novena, a **Lorena Araceli Valencia Reséndiz** y en su lugar tenga por registrada a **Blanca Estela Flores Fernández**.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que proceda en los términos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.